

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2013 00179 00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NIDIA RUTH PEREZ RIVERA Y OTROS
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE GÓMEZ PLATA
ASUNTO	Resuelve recurso de reposición

Mediante escrito presentado el día siete (7) de octubre de 2013 el apoderado de la parte ejecutada (fl.106 y ss.) interpuso recurso de reposición, en contra de la providencia del día primero (1) de octubre de 2013, notificada por estados a las partes del día tres (3) de octubre de 2013, (fl. 105), por la cual se ordenó oficiar entrega de títulos.

Señala que los títulos judiciales Nos. 413230001831702 y 413230001831703 del 5 de junio de 2013 por valor de 78.699.932,65 y 1.275.556,00 respectivamente, pertenecen a recursos con giro directo del gobierno mediante SGP, los cuales son de carácter inembargable por la Ley 715 de 2011 artículos 18, 78 y 91.

Igualmente indica que el Despacho es conecedor de dicha situación desde el 26 de junio de 2013, poniendo de presente que según solicitud radicada el día 17 de junio de 2013 requirió aclarar la medida de embargo ordenada y decretada en su momento, debido a que la Secretaria de Hacienda del municipio certificó que la cuenta sobre la cual se efectuó el gravamen por parte de la entidad Banco Agrario en la cuenta No. 01422000411-4 hacia parte de aquellas que la norma excluye de la medida cautelar de embargo por ser de destinación específica para servicios públicos, más no la que ordenó el Despacho se embargara, es decir, la cuenta del Banco Agrario 14220063-7 por lo que no coincide lo ordenado con lo embargado. Afirma que por e dicha solicitud el Despacho ordenó revocar la medida cautelar mediante providencia del día 26 de junio de 2013.

Procede el despacho a resolver los recursos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 243 del CPACA consagra:

“APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.”

Ahora bien, el artículo 242 del CPACA establece:

“Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en Código de Procedimiento Civil.”

Así las cosas es claro que procede la reposición contra dicha providencia, esto es, mediante la cual se ordenó oficiar entrega de títulos.

En relación con el Sistema General de Participaciones se tiene que el mismo está constituido por los recursos que la Nación transfiere por disposición de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia es asignada por la ley 715 de 2001. De acuerdo con el artículo 3° de dicha el Sistema General de Participaciones está conformado por i) Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denomina participación para educación; ii) Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denomina participación para salud y iii) Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denomina participación para propósito general.

Advierte el Despacho que respecto a la manifestación realizada por el apoderado de la ejecutada en relación a que la cuenta corriente No. 01422000411-4 maneja los recursos de servicios públicos domiciliarios sólo se anexo copia simple de certificación que obra a folio 115 del expediente, más no se allegó documento idóneo en los términos de los artículos 252 y 254 del CPC que acredite efectivamente que los dineros consignados en dicha cuenta pertenezcan al rubro de propósitos generales los cuales hacen parte del Sistema General de Participación y que por ende son inembargables, por tanto de conformidad con el artículo 177 del C.P.C que impone a la parte la carga de la prueba y ante la ausencia de documento idóneo se ordenará no reponer el auto del día primero de octubre de 2013 y en consecuencia procederá la entrega de títulos al apoderado de la parte ejecutante.

Ahora bien, respecto a la afirmación que dicho embargo se realizó sobre una cuenta no embargada por el Despacho debe tenerse en cuenta que de conformidad con el principio

de la prenda general de los acreedores no se pierde el derecho de perseguir todos los bienes que se encuentren en manos del deudor.

Cabe precisar, que el apoderado de la parte ejecutada tampoco allega prueba que certifique que el municipio ejecutado pertenece a las categorías 4ª, 5ª y 6ª y que a su vez los dineros allí depositados sean inembargables de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-566 de 2003 que señaló:

“En este sentido la Corte declarará la constitucionalidad de la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo” contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido igualmente que en el caso de los recursos de la Participación de Propósito General que de acuerdo con el primer inciso del artículo 78 de la Ley 715 de 2001 los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª destinen para financiar la infraestructura de agua potable y saneamiento básico y mientras mantengan esa destinación, los créditos que se asuman por los municipios respecto de dichos recursos estarán sometidos a la mismas reglas en materia de inembargabilidad a que se ha hecho referencia en esta sentencia, sin que puedan verse comprometidos los demás recursos de la participación de propósito general cuya destinación está fijada por el Legislador, ni de las participaciones en educación y salud.”

De otra parte debe ponerse de presente que el Despacho efectuó el levantamiento de la medida mediante providencia del día 26 de junio de 2013 debido a que el artículo 45 de la ley 1551 de 2012 dispone que para la procedencia de una medida cautelar de embargo contra un municipio se necesitaba que se encontrara ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, situación que en su momento no se presentaba, más no porque se haya acreditado debidamente ante el Despacho que los dineros consignados en las cuentas referidas pertenecían al Sistema General de Participaciones como lo afirma el recurrente.

En razón de lo expuesto, el Despacho **NO REPONDRÁ LA DECISIÓN RECURRIDA**, y estará a lo resuelto en la providencia del día primero (1) de octubre de 2013.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

NO REPONER el auto del día primero (1) de octubre de 2013, por el cual se ordenó oficiar entrega de títulos judiciales en el presente proceso, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **24 de octubre de 2013** Fijado a las 8:00 A.M.

